

DOCTOR
LUIS MANUEL GUZMAN
JUEZ
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUE
IBAGUE-TOLIMA
E. S. D.

Asunto: ALEGATOS CONCLUSIÓN

Radicado: 73001333301020200001300

Medio de control: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Demandantes: JAIRO HUMBERTO SÁNCHEZ GARZÓN y OTROS

Demandados: HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR DE EL LÍBANO E.S.E.; HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA DE LÉRIDA; MEDIMAS EPS y MEINTEGRAL S.A.S.

Cordial y Respetuoso Saludo.

Por medio de la presente, término oportuno, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** impetrada por los señores **JAIRO HUMBERTO SÁNCHEZ GARZÓN y OTROS** en contra de **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR DE EL LÍBANO E.S.E.; HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA DE LÉRIDA; MEDIMAS EPS y MEINTEGRAL S.A.S.**, debidamente referenciada, así:

En fecha 12 DE JULIO DE 2023 se realizó audiencia inicial del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, en la cual se aceptaron unos hechos donde la Tesis de nuestra parte Meintegral S.A.S. se sintetizo en una oposición a las pretensiones del medio de control, en la presentación de excepciones y en llamamiento en garantía a la Compañía aseguradora La Previsora.

En Relación a la Fijación del Litigio para las partes, el Juzgado estableció como Problemas Jurídicos a resolver los siguientes:

“Se trata de determinar si, ¿Debe declararse administrativa y patrimonialmente responsable a las accionadas por los perjuicios materiales e inmateriales generados a los demandantes, debido a la posible falla en el servicio que causaron el fallecimiento de la menor F. V. Sánchez Rentería el 22 de noviembre del 2017?”

También, Meintegral SAS realizó llamamiento en garantía a la Compañía aseguradora La Previsora para el cubrimiento de cualquier responsabilidad atribuible a su actuación, si la hubiera, teniendo como fundamento la póliza suscrita en la modalidad Claims Made con cubrimiento y cobertura demostrada para la fecha de los hechos.

Por otro lado, toda vez la existencia, al momento de los hechos, de contrato suscrito entre EPS Medimas y la IPS Meintegral, ésta llamó en garantía a Meintegral SAS basado en la existencia del contrato y, en todo caso, en la configuración de alguna falta atribuible al actuar de Meintegral SAS durante la atención a la paciente, cosa que desde ya afirmamos no se demostró y el Llamante en Garantía no probó ni argumentó probatoriamente con la suficiencia para configurar la responsabilidad y/o su configuración.

Por dicha razón Meintegral SAS se opuso al Llamamiento en Garantía efectuado por la EPS Medimas y, también, llamó en garantía a la Compañía Seguros del Estado bajo el entendido del cubrimiento de la póliza que otorgaba cubrimiento y asegurabilidad al contrato suscrito entre EPS e IPS, suceso que no fue controvertido, llamamiento efectivo el cual se configuraría su cubrimiento producto de la existencia de alguna responsabilidad en la ejecución de los compromisos para con la paciente en dicho contrato, suceso que no se demostró tampoco. Se configuraron como ocasionados por Meintegral SAS.

Al respecto, tanto con la contestación de la demanda, como con la corroboración del material probatorio recopilado durante el proceso se confirmó que Meintegral SAS cumplió cabalmente con su rol como IPS; actuó en todo momento con diligencia, prudencia y pericia; garantizó la calidad del servicio de salud y la buena práctica del personal médico; acató todos los protocolos basados en la evidencia y la profusa literatura científica relacionada con las complejas patologías que aquejaron al paciente.

Es de recordar que Meintegral SAS presentó, como excepciones, algunas previas y otras de fondo las cuales el Despacho determinó tomar como Mixtas para ser resueltas de fondo en sentencia, excepciones a saber:

- 1. Inexistencia de culpa o falla en el servicio como elemento de la responsabilidad.*
- 2. Inexistencia del nexo causal como elemento de la responsabilidad.*
- 3. Obligación de establecer la culpa probada.*
- 4. Inexistencia del elemento daño atribuible a la entidad demandada.*
- 5. Ausencia de nexo causal,*
- 6. Falta de legitimidad en la causa por pasiva e inepta demanda en relación con MEINTEGRAL SAS,*
- 7. Excesiva tasación de perjuicios,*
- 8. Caducidad de la acción y*
- 9. Genérica.*

Para ellas se logró evidenciar, confirmado lo argumentado desde el inicio, que en el caso de la menor se intentaron múltiples opciones de preservación a su integridad como fue entre otras la intubación y demás, ello en el corto tiempo que permaneció en el servicio de Meintegral SAS, pero que su condición médica desde el arribo fue, desafortunadamente, irreversible toda vez la condición en la que se encontró desde su ingreso.

Se comprobó con lo registrado en la Historia Clínica, con los testimonios de médicos especialista y de peritos que el actuar de Meintegral SAS se ajustó a la Lex Artis y que fue nuestra entidad la que contribuyó a buscar el esclarecimiento de las causas que llevaron a la paciente a su fallecimiento realizando las gestiones administrativas correspondientes a los protocolos de salud pública que dieron como resultado la realización de la Necropsia y, con ésta, la confirmación de la causa de la defunción de la paciente.

Lo anterior toda vez que se pudo comprobar varios hechos que afectaron la salud del paciente como, por ejemplo, las demoras y los periodos largos de falta de tratamiento a una paciente con evidentes diagnósticos respiratorios, los

cuales rompen todo Nexo de Causalidad frente a las atenciones y/o responsabilidad de mi poderdante.

En efecto, se pudo establecer, por ejemplo también, tanto con los documentos de la Historia Clínica, como en las actuaciones explicadas por el Medico Wilson Cárdenas, especialista del área de Pediatría de Meintegral SAS, que el actuar de Meintegral SAS se ajustó a todos los estándares, protocolos, oportunidad y condiciones y situaciones que se realizaron durante la corta atención a la paciente, sucesos y actuaciones que también fueron validadas, verificadas y comprobadas por los peritajes presentados tanto del Dr German Alfonso Vanegas y los resultados de la Necropsia validados por el Dr Juan Carlos Castro Galindo, Médico Forense el cual, a requerimiento de Meintegral, efectuó la Necropsia a la paciente.

Por supuesto, de dichos peritajes debemos resaltar lo siguiente:

Del peritaje a las historias clínicas de las diferentes entidades que brindaron atención a la paciente, el Dr German Alfonso Vanegas, en relación con la intención realizada en Meintegral SAS dictaminó y corroboró en audiencia lo siguiente:

En la UCI pediátrica de Meintegral se atiende a la paciente en forma adecuada pero el estado de la paciente no es recuperable a pesar de los intentos de ventilación mecánica por el severo compromiso pulmonar que va a falla respiratoria, paro cardiorrespiratorio y muerte el a las 03:15h de ese 22 de noviembre de 2017, apenas 3 horas después de haber ingresado.

En concordancia, validando y de igual forma el Médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en su Informe Pericial de Necropsia No. UBIBA-DSTO-10340-2024, corroborado en audiencia de sustentación de este informó respecto al actuar de Meintegral SAS:

CONCLUSIÓN

1. De acuerdo con la revisión de los documentos aportados y la revisión de la bibliografía antes descrita se puede concluir desde el punto de vista forense, que el manejo médico y paramédico dado a FABIANA VALERIA SANCHEZ RENTERIA en el Hospital Regional Alfonso Jaramillo del Líbano y la Unidad de Cuidado Intensivo Neonatal MEINTEGRAL LTDA LIBANO, durante la atención brindada desde que ingresó a la Institución, se ajustó a la LEX ARTIS.

También, con los testimonios recaudados, así como de los mismos Alegatos de Conclusión presentados por la parte demandante que el reproche de atención a la paciente, desde la misma demanda, como se informó, nunca obedeció al actuar de Meintegral SAS.

El despacho pudo evidenciar que nos encontramos con un paciente que ingreso a Meintegral SAS con condiciones médicas en estado muy comprometidas y ya irreversibles las cuales, pese a ello, recibieron toda la actuación con pericia, prudencia y oportunidad que ameritaron pero que, pese a los múltiples esfuerzos, por su condición de ingreso no pudieron ser revertidas.

Por ello, con las pruebas incorporadas y efectuadas en el proceso afirmamos que se comprobó que Meintegral SAS cumplió con la Lex Artis al demostrar la efectiva aplicación a los diversos parámetros clínicos que debe observar el galeno brindar atención a un paciente con las patologías y condiciones con las cuales ingresó Fabiana Valeria Sánchez Rentería.

También, con el Testimonio del Dr. Wilson Cárdenas, se ratificó y comprobó que la menor Fabiana efectivamente tenía complejos diagnósticos respiratorios a su ingreso evidenciando su tratamiento de contingencia respiratoria el cual, por el estado de la patología irrecuperable ya no fue posible revertir.

De esta manera se pudo verificar que mi mandante cumplió a través de su personal médico, de todos los procedimientos científicos (diagnostico, monitoreo, exámenes, ayudas diagnósticas, tratamientos...) dirigidos a salvar la vida de la menor.

Partiendo de la base de la contestación a los hechos de la demanda, la fundamentación fáctica del caso concreto contenida Y ESCLARECIDA CON LOS TESTIMONIOS PRESENTADOS, LAS PRUEBAS TESTIMONIALES MEDICAS, PERICIALES Y LA DOCUMENTAL OBTENIDA, es evidente que en el presente caso de atención médica no se encuentra falencia endilgada en la demanda en la atención a la paciente Fabiana Valeria Sánchez Rentería en la Unidad de Cuidados Intensivos de MEINTEGRAL SAS por CUANTO TODA LA ATENCIÓN FUE BRINDADA CON CALIDAD, OPORTUNIDAD, PERICIA, IDONEIDAD, según lo demostrado en la Historia Clínica y de acuerdo con los testimonios rendidos durante el proceso.

En primera medida es preciso recordar que el Artículo 167 del Código General del Proceso estableció que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, SITUACIÓN QUE NO PUDO ARGUMENTAR LA PARTE DEMANDANTE EN RELACIÓN CON MEINTEGRAL SAS

Durante el transcurso del proceso podemos afirmar que, por parte de los Demandantes nos encontramos con una ausencia probatoria completa.

La misma norma y la jurisprudencia ha establecido también que en casos como los de Responsabilidad Medica se puede presentar una Distribución de la Carga de la prueba y, aunque en el presente caso no fue declarado así, pese a ello se aportaron las pruebas documentales y testimoniales en virtud de la cercanía con el material probatorio toda vez las circunstancias técnicas especiales del caso y toda vez también por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al temerario litigio, siendo evidente que el resultado obtenido con las pruebas fue el de verificar uno a uno los hechos y dar la explicación correcta a lo acontecido en contra de los intereses del Demandante quien pretendió obviarlos y/o llevar al despacho a la confusión.

Es preciso indicar también que el artículo 90 de la Constitución Política establece que:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”; de manera que, en el juicio de responsabilidad del Estado deben analizarse dos elementos: I) el daño antijurídico y II) la imputación.”

En cuanto al **daño antijurídico**, la doctrina y la jurisprudencia han predicado de manera pacífica y reiterada que, para el reconocimiento de perjuicios, bien sea de orden patrimonial o extramatrimonial, es necesario que este sea comporte un carácter antijurídico, es decir, que se vulnere un derecho o un interés legítimo o aquel perjuicio que la víctima no está en la obligación de soportar.

El daño es el presupuesto central de la responsabilidad civil o del Estado, sin el cual no puede suscitarse ninguna pretensión resarcitoria. Cae de su peso, entonces, que no cabe presumir la existencia de un daño ni permitir una acreditación excesivamente laxa de él.

En este punto es necesario resaltar que nuestra Doctrina y Jurisprudencia ha decantado y ha establecido la tesis preponderante en nuestro ordenamiento correspondiente a la Causa Adecuada del daño, donde se deberá verificar el momento donde este se generó, contrario a la Teoría de la Múltiples Causas que el Abogado de la Parte Demandante pretende sea aplicado.

Como bien dijera el maestro argentino Luis Moisset de Espanés, “el daño es elemento indispensable para que se genere la responsabilidad civil, ya que si no se ha ocasionado un daño, aunque haya mediado un acto ilícito (objetiva y subjetivamente ilícito), no ha de nacer ninguna obligación civil para el agente-. No se trata de un presupuesto o elemento más de la responsabilidad civil, sino del más importante. En palabras de Louis Josserand –que hiciera suyas últimamente en Francia el distinguido maestro francés Philippe Le Tourneau-, “sin daño, nada de daños y perjuicios”.

El daño es un supuesto fundamental de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan la responsabilidad, de tal forma que solamente cuando se ha causado un daño se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad sujeta a indemnización. Por lo tanto, el aspecto fundamental de la responsabilidad es que se haya causado un daño que deberá ser indemnizado; en ese orden de ideas, de no existir daño, no se configura un supuesto hecho jurídico ilícito contractual o extracontractual, por más que exista una conducta antijurídica o ilícita.

El daño debe necesariamente ser cierto y efectivo, es decir, debe ser real y actual no eventual o futuro. La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética.

La certeza describe que el daño debe ser real, verificable y se debe constatar que su existencia y sus consecuencias se encuentren claramente probadas, generando como consecuencia, que quien pretenda el juicio de responsabilidad debe probar tanto la existencia del daño, como la entidad del mismo. “El daño, por lo pronto, debe ser cierto en cuanto a su existencia misma, esto es, debe resultar objetivamente probable”.

SOBRE EL DAÑO ANTIJURÍDICO

El daño antijurídico conocido como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo,¹ es señalado por el apoderado de la parte demandante en la vida de la menor paciente **Fabiana Valeria Sánchez Rentería** debido a una presunta falla u omisión en los servicios de atención en la salud prestados al menor en las entidades convocadas a esta Litis.

En relación con el daño antijurídico obra fotocopia auténtica de la Historia Clínica de la menor paciente **Fabiana Valeria Sánchez Rentería** donde se puede establecer todas las atenciones brindadas al paciente en la unidad hospitalaria Meintegral, la cual son las atenciones que nos costa por ser ella mi mandante, estas atenciones desvirtúan una presunta falla en el servicio, que pese a efectuarse el fallecimiento del paciente, se obro acorde a la LEX ARTIS.

Es claro que MEINTEGRAL SAS a través de la Unidad de Cuidados Intensivos, participó de la responsabilidad de los servicios que se prestan en esta unidad, pero esta no fue la responsable de su desenlace toda vez que, como se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6454.

comprueba en los análisis de la atención médica, se evidencia que se tuvo **PRUDENCIA, PERICIA, DILIGENCIA Y INOBSERVANCIA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS Y, POR LO TANTO, NO HAY FALLA O FALTA EN EL SERVICIO BRINDO POR MEINTEGRAL O POR SU RECURSO HUMANO, NO HAY DAÑO ANTIJURÍDICO Y, POR SOBRETUDO, SE DESPRENDE DEL ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE HAY UNA AUSENCIA DE CAUSALIDAD.**

Debemos reafirmar varios aspectos al respecto y uno de ellos es un elemento fundamental del momento del ingreso del paciente a MEINTEGRAL SAS y es que este fue trasladado a la Unidad de cuidado intensivo por un cuadro respiratorio de muchos días de evolución, con un riesgo alto de falla respiratoria.

De igual forma, se ha resaltado como en la Historia Clínica de la paciente se evidencia que dicho PACIENTE REMITIDO PARA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS CURSABA CON DIAGNÓSTICOS PREVIOS A SU ATENCIÓN, de complejidad y manejo muy alto que implicó su necesaria internación, inicialmente en el SERVICIO DE UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS, por un deterioro progresivo en su estado de salud.

COMO PODRÁ OBSERVAR EL DESPACHO EN ESTE PUNTO, los orígenes de los diagnósticos de Base del paciente fueron ocasionados previos al ingreso al servicio de MEINTEGRAL y provocado por múltiples factores.

En consecuencia MEINTEGRAL SAS no es responsable del Daño argumentado por el actor en la vida de la paciente, ni en los sufrimientos y padecimientos que la menor pudo tener, en virtud a que ha quedado demostrado que desde el ingreso para la atención en MEINTEGRAL SAS, esta entidad buscó y en efecto lo hizo, con su personal médico de todas las áreas, brindarle a la paciente una atención integral de alta complejidad con calidad, eficiencia, eficacia y oportunidad, no solo en el período de hospitalización para estabilización de la salud, sino también en todo el contexto de su estado de salud, realizando seguimiento y valoración constante al paciente evitando daños para su salud.

La historia clínica de MEINTEGRAL SAS es la prueba veraz con la que se pretende demostrar la prestación integral del servicio de salud. Sin falla alguna en el servicio derivado del contrato que se tiene con la EPS, los cuales fueron corroborados tanto por los testimonios y también por las conclusiones de la Necropsia y del Peritaje médico obrante en el expediente.

SOBRE LA IMPUTABILIDAD.

La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación, bien sea a través del régimen subjetivo (falla en el servicio) o del objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

Según se desprende de la demanda la imputabilidad que señala el actor es la falla en el servicio médico asistencial de diagnóstico inicial previo a la remisión de la paciente a niveles superiores de complejidad para la atención en salud, en primer lugar no existió error en el diagnóstico por parte de Meintegral SAS al momento del ingreso de la paciente y, como ya se verificó por la misma necropsia realizada a la paciente, las condiciones de la paciente previas al ingreso fueron irreversibles pero, pese a ello, fueron atendidos por personal idóneo, luego dicha imputación carece de sustentos facticos tal y como se

puede apreciar en la historia clínica, las asistencia médica de Meintegral no es el hecho dañino o la causa adecuada del daño.

Por lo tanto, el daño antijurídico no le es imputable a MEINTEGRAL SAS por la presunta falla en el servicio médico asistencial que señala el actor.

SOBRE EL NEXO CAUSAL

Señala el apoderado de la parte demandante que la atención por parte de los profesionales de Meintegral no fue la adecuada de forma general pero realmente podrá verificar el despacho que toda imputación por parte del Demandante, incluso en sus alegatos de conclusión, están encaminados a los reproches de la atención en salud brindados a la paciente en las entidades que atendieron a la misma en los primeros niveles de salud, no en Meintegral SAS con quien no existe reproche alguno comprobado, no obstante hay que dejar claro que MEINTEGRAL SAS a través del personal médico y asistencial realizó todas las actividades de planeación, seguimiento, evaluación y control hospitalario de la enfermedad, tratamiento, estado de salud y en general se le prestó toda la atención integral de alta complejidad con el personal idóneo y capacitado en todas las disciplinas médicas y de mejor calidad disponible y los recursos a su alcance para brindar tratamiento a sus complejos diagnósticos, pese al corto periodo de atención que pudo brindar a la paciente la cual ingreso en condiciones de irreversibilidad para sus quebrantos de salud; por lo tanto no se puede afirmar que lo acontecido con el paciente haya sido por causa u ocasión de errores en diagnósticos o faltas en la atención brindada pues la verdadera causa o el hecho dañino se genera por una secuencia de hechos los cuales inician en situaciones previas que es deber para el despacho evaluar, situaciones que originaron y agravaron las patologías de la menor y de allí en adelante se desencadena una serie de situaciones complejas.

Por lo tanto el daño antijurídico no le es imputable a **MEINTEGRAL SAS** por la presunta falla en el servicio médico asistencial que se indica en la demanda por encontrarse esta entidad en ausencia de responsabilidad en la presunta falla en el servicio médico que se le pretende atribuir de manera solidaria en las pretensiones de la demanda máxime si se acredita que su atención fue oportuna, prudente, diligente y ajustada a toda los protocolos que debe tener una UCI, por lo que se puede probar que no fue a instancias de MEINTEGRAL SAS que se generó los presuntos daños y fallas del servicio que argumenta el actor.

Por todo lo anterior no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda en contra de la entidad de que represento y es por esta razón que Meintegral SAS solicita la procedencia de las excepciones propuestas.

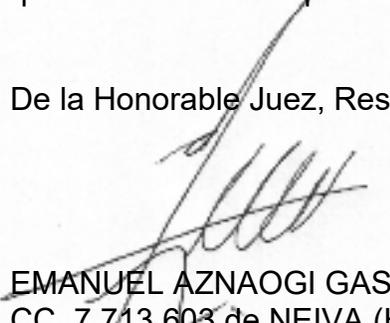
También, Meintegral SAS realizó Llamamiento en Garantía a La Previsora S.A. en calidad de asegurado de la póliza de seguro responsabilidad civil N°. 1002871, para que en el evento en que se llegare a producir un fallo adverso a los intereses de Meintegral S.A.S., la llamada en garantía asuma el riesgo presentado.

Por otro lado, Meintegral SAS fue llamada en garantía por la EPS Medimas con ocasión de la existencia de contrato para la prestación de servicios de salud, suscrito entre ésta y mi poderdante para la atención de sus afiliados el cual incluía la posibilidad de atribución de responsabilidad siempre y cuando se demostrara la efectiva falta de cumplimiento en la atención a sus pacientes y a las obligaciones contractuales cosa que no fue probada, al punto que podrá verificar el despacho que en todo el obrar defensivo de dicha entidad y, en sus alegatos de conclusión, no se encuentra reproche para con el actuar prudente, oportuno de Meintegral luego su pretensión de responsabilidad no estaría corroborada ni tampoco llamada a prosperar.

En el entendido de que ella existiera, obra en el expediente llamado en garantía a la Compañía Seguros del Estado, garante de dicha relación contractual para que sea ella quien sea la llamada también a cubrir, con su aseguramiento, lo pertinente.

Su señoría, en sus manos están las pruebas del obrar de Meintegral SAS, EN LA HISTORIA CLÍNICA, EL TESTIMONIO MEDICO, LAS CONCLUSIONES DEL DICTAMEN PERICIAL Y DE MEDICINA FORENSE OBRANTES EN LA NECROPSIA Y DEMÁS QUE DAN FE DE QUE MI PODERDANTE OBRÓ EN CUMPLIMIENTO DE SU DEBER, DE SU OBLIGACIÓN DE MEDIO, CON LA OPORTUNIDAD, CALIDAD, EFICIENCIA, PERICIA Y PRUDENCIA QUE LE PERMITIERON, por lo que sean esos argumentos los más contundentes para que sea absuelta mi poderdante de la presente causa.

De la Honorable Juez, Respetuosamente,



EMANUEL AZNAOGI GASCA MANRIQUE
CC. 7.713.603 de NEIVA (H)
201.376 del C.S.J.
APODERADO
MEINTEGRAL SAS IPS
NIT. 900181419-2